



3 6900 49
2423 492

Resolución Sub Gerencial

N° 025 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control N°000095 - GRA-GRTC-SGTT, registro N° 02419337-2021, levantada contra TRANSPORTE CENTELLA SRL en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.
- 2 -El expediente de registro N°02415805 que contiene el escrito de fecha 29 de abril del 2021 Mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al acta de control levantada en su contra. Y
- 3 -El Informe Técnico N°004 - 2021-GRA/GRTC-SGTT.ATI -fisc

Considerando:

PRIMERO. - Que el numeral 1.4 del inc. 1°, del artículo IV, de la ley de procedimiento administrativo obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

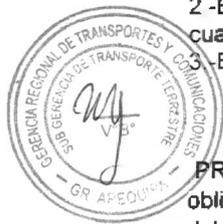
SEGUNDO. - Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

TERCERO.-Que el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-mtc, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2 1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que en el caso materia de autos, el día 28 de abril del 2021, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, carretera Puno sector Yura jurisdicción del Distrito de YURA; provincia Arequipa.

SEXTO. - Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VCT-965, de propiedad de Transportes Centella SRL, cuando cubría la ruta regional la Chivay - Pedregal, conducido por la persona de Jhonny Ramiro Gonzales Samayani, titular de la licencia de conducir H71000762 clase A categoría IIIB, levantándose el acta de control N°000095-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y se califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.





Resolución Sub Gerencial

N° 025 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado</p>	Muy Grave	Multa 1 UIT	<p>Retención de licencia de conducir.</p> <p>Interrupción preventivo del vehículo</p>



SEPTIMO. - Que el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. -Que en tal sentido el señor Filiberto Francisco Ponce Arce identificado con DNI N°29583889 Gerente General de la de la unidad intervenida, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro 02415805-2021, de fecha 29 de abril del 2021, donde manifiesta a su favor lo siguiente: habiendo sido levantado el acta de control 000095 de fecha 28 de abril del 2021, por no contar con autorización expedida por la autoridad competente el 28 de abril del 2021 se levanta acta de control 000095 ;sin embargo el conductor dejo como observaciones que existe una medida cautelar que permite seguir prestando el servicio de transporte de pasajeros .

NOVENO.- Que el día 15 de abril del 2021, el juzgado civil de Paucarpata, notifica con la Resolución N°1 de fecha 9 de abril del 2021, medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo que se vine siguiendo ante el juzgado civil de Paucarpata expediente 3032-2019; en contra del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se resolvió DICTAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA TRANSPORTE CENTELLA S.R.L. representado por su Gerente General *Filiberto Francisco Ponce Arce* conforme a ello, al existir una medida cautelar que restituye los efectos de la Resolución Sub Gerencial N°.359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017 Y Resolución Sub Gerencial Nro 0217-2018-GRA/GRTC – SGTT DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2018; Solicito se deje sin efecto el acta de control 000095.

DECIMO. - Habiendo efectuado la revisión de la precitada acta de control, se corrobora la medida cautelar del 1° JUZGADO CIVIL DE PAUCARPATA con expediente N°03032-2019-78-0412-JR-CI-01 en la que Resuelve. DICTAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA TRANSPORTES CENTELLA S.R.L. representada por su Gerente General *Filiberto Francisco Ponce Arce*; en consecuencia DISPONGO que la demanda GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, representado por el presidente Regional *Elmer Cáceres Llica*, SUSPENDA los efectos derivados de la Resolución Gerencial Regional Nro 088-2019-GRA/GRTC del 26 de marzo del 2019, y provisionalmente RESTITUYA los efectos de la resolución Sub Gerencial Nro.0217-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de julio de 2018 respecto de las unidades vehiculares VCS-961, V8I-959, VAY-956, VCT-965, VOS-962, VCZ958, ZAC-959, VDG-965, VDG-952, Z3T-563, ZOW-961 Y V9B-953, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal; designándose como órgano de auxilio judicial a la gerencia regional de transporte y comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa la misma que observara lo dispuesto por el último párrafo del artículo 638 del código procesal civil.



Resolución Sub Gerencial

N° 025 -2021-GRA/GRTC-SGTT

conforme a ello, al existir una medida cautelar que restituye los efectos de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017 Y Resolución Sub Gerencial Nro 0217-2018-GRA/GRTC – SGTT DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2018;

DECIMO PRIMERO. - LA DIRECTIVA N°11-2009 – MTC/15; en la proposición III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO en el numeral 5.- la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procedimiento a su archivo definitivo mediante resolución directoral.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, **consagra el principio de razonabilidad** señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

DECIMO TERCERO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.4444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario "en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de indole fehaciente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR FUNDADO el expediente de registro N°02415805-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de abril del 2021, solicitud de nulidad de acta de control N°000095-2021 levantada contra EMPRESA TRANSPORTES CENTELLA S.R.L representado por su Gerente General FILIBERTO FRANCISCO PONCE ARCE: Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -DISPONER la devolución del certificado de habilitación vehicular N°005751 de placa de rodaje VCT-965 y licencia conducir N°h71000762 clase A categoría III B. del administrado Jhonny Ramiro Gonzales Samayani. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. -DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMPRESA TRANSPORTES CENTELLA S.R.L, respecto al acta de control N°000095-2021 GRA/GRTC-SGTT Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. -ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

30 ABR 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Joán
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES